



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TITULO							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2009	00301	00
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME ARBOLEDA URIBE						
DEMANDADA	I.A TEL S.A. Y EPM						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **GABRIEL JAIME ARBOLEDA URIBE** contra la **I.A. TEL S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su apoderado general, solicitan la entrega del título Nro. 413230002556473 por valor de \$2.278.233,00; obrante en el proceso y el cual no ha sido cobrado por su beneficiario, encontrándose pendiente de prescribir.

En virtud de lo anterior, este Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 12 de julio de 2016 (fl. 227), que se dispuso la entrega del título judicial mencionado en favor de la parte demandante, en vista que dicho depósito fue consignado voluntariamente por de las demandadas y que corresponde a la suma por la cual se había condenado en costas a la parte demandada vencida en juicio (fls. 223 a 224), cuyo término para efectos de la prescripción de depósitos de que trata la Ley 1743 de 2014, comenzó a correr a partir de la expedición del auto que ordenó la entrega, esto es, a partir del 12 de julio de 2016.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que mediante la Ley 1743 de 2014, se establecieron alternativas de financiamiento para la Rama Judicial y la regulación de nuevos recursos que contribuyan al mejor funcionamiento de la administración de Justicia, recursos que son administrados por el Consejo Superior de La Judicatura, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia.

Al respecto, el artículo 3° de la mencionada codificación dispone que:

“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: “artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

(...)

“5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

“6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

(...)"

Por su parte, los artículos 4° y 5°, disponen frente a la prescripción de los títulos judiciales:

"ARTÍCULO 4o. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia" (Resaltos propios).

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

"ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

(...)"

Conforme con las normas transcritas, es importante tener en cuenta que, la prescripción de títulos a que hace mención la Ley 270 de 1996, la Ley 1743 de 2014 y su Decreto Reglamentario 272 de 2015, tiene como único destinatario de los valores de dichos depósitos, al Consejo Superior de la Judicatura, con los cuales se busca contribuir a financiar a la Administración de Justicia, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia.

Para determinar si un depósito judicial ha prescrito, lo primero que debe hacerse es verificar si se trata de un depósito judicial “en condición especial” o de uno “no reclamado”. Grosso modo el primero de éstos, hace referencia a los títulos que no están asociados a un proceso judicial y que tengan más de 10 años de constitución sin haber sido reclamados por su beneficiario, y los segundos, en caso de depósitos judiciales provenientes de procesos laborales, son los que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso; y en ambos casos, si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Rama Judicial.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que tratándose el presente título de un depósito “no reclamado”, pues se trata de una consignación realizada dentro de un proceso laboral el 14 de junio de 2016, y en el cual se emitió auto ordenando su entrega el día 12 de julio de 2016; la prescripción del mismo sólo operaría contados 3 años a partir de la orden de entrega por parte del Despacho, sin que el beneficiario lo haya reclamado; sin embargo se encuentra que el mencionado título judicial a la fecha no ha sido solicitado por la parte demandante, por lo que en el presente asunto ya se encuentra vencido el término de prescripción aludido; y si bien la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, solicitó la entrega de éste en calidad de sociedad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de la compra, venta y administración de activos del Estado; se evidencia que ni dicha sociedad ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público son parte dentro del proceso de la referencia; y por ende no es procedente la entrega del título Nro. 413230002556473 por valor de \$2.278.233,00.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abd75b72fc04c86c463d3a86f1fcfcca712bee79a898f1811cfc03dcec7669**

Documento generado en 22/06/2021 07:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>